

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° **72192**
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/10-153971

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 07 de diciembre de 2010, bajo el número 10-153971, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "DISPOSITIVO DE INSERCIÓN MODULAR Y CONJUNTO DE CONECTOR CON SECCIÓN DE REACTANCIA MOVIL", para que se iniciara la fase nacional, en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

SEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Tratado, "los efectos de la solicitud internacional establecidos en el artículo 11.3) cesarán en cualquier estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado:...iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable".

CUARTO: Que el punto 5.2.5 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así:

"Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia en su calidad de oficina designada o de oficina elegida, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

Dentro del plazo señalado el solicitante deberá pagar la tasa nacional establecida.

Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo referido la solicitud se considerará retirada".

QUINTO: Que según el mencionado punto 5.2.6 de la Circular Única:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 72192
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/10-153971

"Si como resultado del informe de búsqueda internacional (capítulo I) el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener además las reivindicaciones tal como fueron modificadas.

Si durante el examen preliminar internacional (capítulo II) el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional, la traducción proporcionada por el solicitante además debe contener las modificaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2)b) del Tratado.

Cuando la traducción proporcionada por el solicitante no contenga las modificaciones según sea capítulo I o II, la Superintendencia requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses allegue la traducción de las modificaciones faltantes.

Si a la expiración del término otorgado el solicitante no presenta la traducción de las modificaciones requeridas, se ignorarán dichas modificaciones y se procederá sobre la base de la solicitud inicialmente presentada".

SEXTO: Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional, tal como fue presentada. En efecto, la traducción del capítulo reivindicatorio presentado no coincide con el contenido en la solicitud internacional, toda vez que el inicialmente presentado consta de 41 reivindicaciones y el presentado para fase nacional consta de 42.

SEPTIMO: Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 22 del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 24 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar retirada la solicitud de patente de invención de que se da cuenta en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 172192
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/10-153971

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de la sociedad ORTRONICS, INC., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 Dic. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
Cra. 4 No. 72-35 Piso 4
Bogotá D.C.

02088